

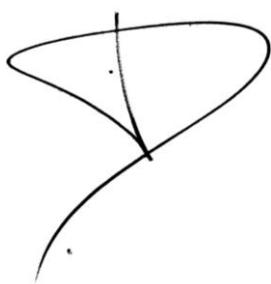
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

LOS ACREEDORES/PARTES DEL PROCESO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE JOSÉ DARIO OSORIO BOTERO CON RADICACIÓN NO. 41001-31-03-002-2017-00143-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2021-00246-00, PROMOVIDA POR EL BANCO FINANDINA S.A. EN CONTRA DEL CITADO DESPACHO JUDICIAL**, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00246-00**
Demandante: **BANCO FINANADINA S.A.**
Demandado: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

Atendiendo la dificultad de establecer comunicación con los acreedores/partes del proceso concursal reprochado en el juicio constitucional, particularmente con el señor Armando Cabrera; se hace necesario emplazarlos para evitar la lesión de sus derechos fundamentales, como quiera que no se cuenta con información suficiente para materializar el enteramiento personal acerca de la existencia de este trámite sumario.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a los vinculados acreedores del proceso concursal de reorganización empresarial de JOSÉ DARIO OSORIO BOTERO con radicación No. 41001-31-03-002-2017-00143-00, cuya relación fue enviada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, durante el 16 de noviembre de 2021, debido a la perentoriedad de la actuación¹; Envíese para el efecto copia del auto admisorio², del de vinculación³, de esta providencia, del escrito de tutela y de la respuesta enviada por la autoridad judicial accionada, contentiva de la relación de los acreedores a que se hace alusión.

SEGUNDO: DESIGNAR a prevención y en caso de no comparecer los emplazados, desde ya como curador ad litem al doctor GUSTAVO

¹ Corte Constitucional, sentencia T 518 de 2015.

² De fecha 4 de noviembre de 2021

³ De fecha 11 de noviembre de 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SANDOVAL CASTRO, de la lista de auxiliares de la justicia de la Corporación, quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y del término del emplazamiento, dentro del cual deberá manifestar si acepta el cargo, y en caso negativo justificar su decisión, so pena de las consecuencias disciplinarias; vencido el cual, dispondrá del medio día siguiente para presentar su intervención

Para la remisión de lo requerido, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

993cebcbdf9c61e5533c0f6b1dd434aefcd288fbe919179ed36bf4fe8745
fe74

Documento generado en 12/11/2021 03:36:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila

05 de noviembre de 2021

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada del Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral
Ciudad

Ref.: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BANCO FINANANDINA S.A.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Radicación: 41001-22-14-000-2021-00246-00 -/ (41001-31-03-002-2017-00143-00/rad. Juzgado)

Comedidamente y en atención al auto de fecha 04 de noviembre de 2021 mediante el cual se admite la acción de tutela de la referencia y en la que se hace alusión a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad del accionante se informa lo siguiente:

Revisado el expediente 2017-00143-00, objeto de la presente acción constitucional se observa que se trata de un proceso de REORGANIZACION; que con providencia del 28 de julio de 2017 se admitió la solicitud de reorganización empresarial presentada por el comerciante JOSE DARIO OSORIO BOTERO.

El 01 de noviembre de 2017, se fijó fecha para el 13 de febrero de 2018 para que el promotor tome posesión del cargo; el 15 de marzo de 2018 se presentó proyecto de calificación y graduación de acreedores; el 20 de abril de 2018 se dispuso devolución de expedientes para cumplimiento del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1116, requiriendo al promotor el cumplimiento de lo ordenado dese su admisión; el 30 de mayo de 2018, se incorpora expediente y se requiere para conocer lugar del trámite de expediente donde otorgó poder el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; el 20 de abril de 2018, nuevamente se dispuso envío de expediente; el 2 de agosto de 2018, se adjunta aviso de publicaciones; el 19 de septiembre de 2018 se niega levantamiento de medidas cautelares; el 03 de diciembre de 2018, repone auto y levanta medidas cautelares, reconoce personería; el 16 de mayo de 2019, deja en conocimiento solicitud de levantamiento de medidas propuesto por el promotor; el 30 de mayo de 2019 se negó levantamiento de medidas cautelares; el 24 de julio de 2019 se requiere al promotor para cumplimiento del auto del 20 de abril de 2018; el 26 de agosto de 2019 corre traslado de la graduación de créditos; el 25 de octubre de 2019 se abstiene de resolver recurso de reposición por ser presentado de forma extemporánea por la apoderada del señor RUBEN DARIO CABRERA MONJE; el 27 de noviembre de 2019 se declara aprobado el inventario, los créditos y los derechos de voto presentados concediendo 4 meses para presentar acuerdo de reorganización; el 18 de febrero de 2020 se allega acuerdo; el 01 de junio de 2021 se reconoció personería y resalta próxima fecha para confirmación; el 16 de septiembre se fija fecha para audiencia de confirmación del acuerdo; el 30 de septiembre se aplaza la audiencia programada y se fija para el 21 de octubre de 2021; y finalmente el 21 de octubre de 2021 donde confirma el acuerdo de reorganización.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Respecto a las pretensiones de la acción de tutela, el auto admisorio tiene fecha del 28 de julio de 2017, se notificó por estado del 01 de agosto de 2017, efectivamente se ordenó allegar los expedientes a cargo del promotor para que hagan parte del respectivo expediente.

Es observable la calificación y graduación de derechos de voto, debe ser atacada en oportunidad conforme lo estipula la ley especial designada para este tipo de procesos.

Conforme lo expresa el accionante la postura del Despacho se sostiene conforme a lo ocurrido en la audiencia del 21 de octubre, solamente anotando que las manifestaciones sobre la verificación de la legalidad de la calificación y graduación convergían en oportunidad posterior, porque ese índice permanecía en firme, para la audiencia señalada lo pretendido era la confirmación del acuerdo presentado.

Se resalta que este Juzgado no se está vulnerando derecho alguno, si se tiene en cuenta que el Despacho ha realizado las acciones pertinentes, a tiempo y considerables para que el acceso a la justicia sea efectivo, y todas las pretensiones propuestas han sido resueltas en oportunidad.

En relación a lo anterior, considera este Despacho Judicial que la acción invocada debe ser declarada improcedente por no reunir los requisitos exigibles para la procedibilidad de la acción, más precisamente por subsidiaridad, esto es, acudiendo con la solicitud al proceso como se ha venido surtiendo.

De lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU90 del 2018 mediante la cual preceptúa:

"La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que "no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"

En esta misma providencia mencionó las siguientes causales de procedibilidad de la acción:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Acotando lo solicitado en la recepción del oficio de notificación, respecto de los datos de notificación de los vinculados en el numeral segundo del auto admisorio se advierte que no se tiene información de: SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ; pese a la aclaración se indicará lo pertinente respecto a los Acreedores que de contera se supone es la información requerida en su orden:

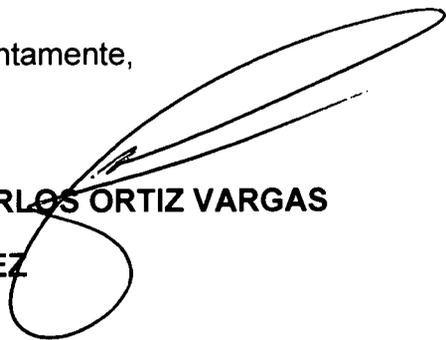
- Banco Davivienda: calle 7 No. 5-57.
- Secretaria de Movilidad de Bogotá: calle 13 No.37-35.
- Eduardo Lievano Valencia: Carrera 48 b No.17 C-26 de Neiva.
- Municipio de la Mesa: Palacio Municipal La Mesa email: alcaldia@lamesa-cundinamarca.gov.co
- Municipio de Rivera: Carrera 7 No.4-64 de Rivera, email: contactenos@rivera-huila.gov.co
- DIAN: Calle 7 No.6-37 de Neiva.
- Bancolombia: Calle 8 No.4-71 de Neiva.
- Infiser: Carrera 7 No.2-49 de Neiva.
- Banco Finandina: Calle 109 No. 15-22 de Bogotá y/o carrera 7 No.18 A-16 local 103 de Neiva.
- Jose Dario Osorio Botero: calle 8 No.85-105 casa 2g de Neiva, email: construccionesidob@gmail.com
- Ruben Dario Cabrera Monje: Calle 8 No.36-15 edificio Altos de Manzanillo de Neiva.
- Gabriel Jaime Osorio: calle 10 sur No. 50ss-28 de Medellin.
- Bety Botero de Osorio: calle 100 No.53-48 apto 101 de Bogotá.
- Margarita Osorio Botero: calle 100 No.53-48 apto.101 de Bogotá.
- Armando Cabrera: Bogotá.
- A E I ASOCIADOS, EDS: carrera 5 calle 2 de Neiva.
- El Demandante: Calle 8 No.4-71 de Neiva, email: construccionesidob@gmail.com
- El Apoderado del Demandante: carrera 5 No.3-11 de Neiva, email: joloesos@hotmail.com

Igualmente se direccionará el link para acceder al expediente digital.

Finalmente, cabe resaltar que este Juzgado estará atento en cumplir la orden judicial que se estime pertinente en la presente acción constitucional.

Anexo documentación correspondiente.

Atentamente,


CARLOS ORTIZ VARGAS

JUEZ

Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BANCO FINANDINA S.A
ACCIONADO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 59.157 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado especial del **BANCO FINANDINA S.A**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña, con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que mediante el presente escrito en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional y que reglamenta el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, INSTAURO LA ACCIÓN, para que judicialmente se me concedan los derechos a protección de derechos fundamentales trasgredidos, como lo son: DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, por violación al debido proceso del Juzgado 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA de conformidad con los siguientes hechos.

1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1.- EL ACCIONANTE. -

FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.425, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre y representación del Banco Finandina S.A..

Me encuentro legitimado para incoar la acción de tutela, conforme con poder debidamente conferido, lo mismo que conforme a la preceptiva del artículo 86 de nuestra Carta Magna y artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991.

1.2.- LA ENTIDAD ACCIONADA.

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

2.- LOS HECHOS, ACTOS JURÍDICOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE CONFIGURAN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO QUE SE BUSCA PROTEGER MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

2.1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES.

1. 2.1.1. El día, primero (1) de agosto de 2017, se profirió por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva, auto en donde admite y da apertura al trámite de Reorganización de Pasivos regulado por la Ley 1116 de 2006, solicitado por el señor JOSE DARIO OSORIO BOTERO en su calidad de persona natural comerciante.

2. 2.1.2. En el desarrollo del trámite del proceso de reorganización, se ordenó por parte del Despacho allegar expediente que para ese entonces cursaba en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, presentado por mi mandante en contra del señor JOSE DARIO OSORIO BOTERO Proceso Ejecutivo en el cual se ejecutó la obligación

de mi mandante, sobre el vehículo de placas CVM-553.

3. 2.1.3. Tal y como consta en el expediente allegado al Despacho, como en los documentos que junto con la presente tutela me permito arrimar, el crédito en cabeza del deudor señor OSORIO BOTERO, corresponde a un crédito respaldado con prenda, que conforme con las estipulaciones del Art. 2497 núm. 3 del Código Civil, debe quedar graduado al momento de realizar el proyecto de calificación y graduación en segunda clase, así:

"ARTICULO 2497. <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda". (negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Dentro del presente asunto fue presentado por parte del promotor el proyecto de calificación y graduación y derechos de voto de la concursada, en el cual se denota que fue graduada nuestra obligación en QUINTO GRADO y no en segundo como lo dispone la norma citada.

5. Si bien es cierto, mi mandante guardo silencio frente al traslado del proyecto de graduación y calificación, se torna lesiva, malintencionada y hasta dolosa la actuación tanto del promotor de la concursada como su apoderado, sabiendo la calidad que ostenta mi mandante.

6. 2.1.4. Tal y como se observa en Acta de Audiencia de Confirmación de acuerdo celebrada el día veintiuno (21) de octubre de 2021, se solicitó al Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Neiva dentro de los preceptos del artículo 35 de la Ley 1116 del 2006, confiere a los acreedores realizar las manifestaciones previstas a fin de que el Juez verifique su legalidad, se realizó por parte del suscrito la manifestación tanto mediante memorial radicado día 20 de octubre del 2021, como en la presente audiencia que la calificación y graduación se encontraba errada, teniendo en cuenta que no solo le fue remitido a su despacho la acción ejecutiva en el cual se ejecutaba la Garantía Mobiliaria y que el despacho en su función valorativa de la prueba echo de menos, pues si bien la carga probatoria está en manos de quien la alega, las disposiciones legales previstas en el CGP, provisiona al juez una fuente propia de hechos que en si es su naturaleza observa que es lesiva, pueden ser alegados por este mismo en cabeza de sanear el litigio, artículo 282 CGP.

"(...) Artículo 35. Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad." (Negrilla fuera de texto).

7. Esbozado lo anterior el suscrito en audiencia solicito al despacho no aprobara dicho acuerdo, no porque el valor de la acreencia se encontraba errado, sino porque el mismo se encontraba siendo lesivo en contra de uno de sus acreedores y el mismo acuerdo era violatorio a los preceptos de Cogido Civil y Ley 1116 del 2006, siendo esta la etapa de "CONFIRMACION DEL ACUERDO" y según se evidencian en los postulados de la misma se presentó la observación al mismo, sin que en audiencia el Juez del Concurso la resolviera, por lo anterior procedió a aprobar el acuerdo y dejar el mismo en firme.
8. Una vez en firme el presente acuerdo y por cuanto el mismo no procede ninguna clase de recurso, el suscrito presento nulidad de lo actuado, previsto en el artículo 133 del CGP, haciendo manifestación de lo antes referido, para lo cual el Juez de concurso corre traslado al apoderado quien manifiesta "que el Banco Finandina no ejerció su derecho en tiempo y que los términos son tácitos en la norma", el despacho judicial en su decisión no encuentra que se encuentre nulo ningún derecho y deja en firme el presente acuerdo de negociación de deudas.

2.1.7. Finalmente, es importante manifestar al Despacho que conforme con lo estipulado en el Art. 25 de la Ley 1116 de 2006, los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quienes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

2.2. PETICIONES

2.2.1.- SE TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

2.1.2.- SE ORDENE AL SEÑOR JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, ORDENE SE REFORME EL ACUERDO Y SE GRADUE Y CALIFIQUE DE MANERA CORRECTA EL CRÉDITO A CARGO DEL DEUDOR DADO QUE SE ESTA VIOLENTADO LOS DERECHOS DE GRADUACION Y CALIFICACION DESCRITOS EN LA LEGISLACION COLOMBIANA.

"Procedencia de la Acción de Tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 1, 29 y demás de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, en el marco de los

administración de justicia.

Sentencia C543-11 Corte Constitucional:

"Por un lado, la relación entre el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la Constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin dilaciones. Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial".

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado la estrecha relación existente entre el principio constitucional de celeridad y el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) con base en el concepto material -no formal- de acceso a la justicia que implantó la Constitución de 1991. Estos calificativos han simplemente, en "la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial -de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-", mientras que en un sentido material el acceso a la justicia significa, entre otras cosas, el derecho a que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta." (...)

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la omisión de los derechos narrados se ha violado y desconocido el Derecho Fundamental al Debido Proceso al negarse a dar trámite a la solicitud de reforma al acuerdo, a la Administración de Justicia y a la igualdad al vulnerar el derecho que tiene mi mandante de quedar graduado en debida forma y lograr así la recuperación del vehículo.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: Recibo notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10 # 15 -39 oficina 1109,- Bogotá D.C., teléfono 3134555333 en Bogotá.

Email: rojasvaboagdosconsultores@gmail.com

Nota: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado ACCIÓN DE TUTELA con base en los hechos y peticiones esbozadas en este escrito.

Cordialmente



FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE

C.C. 1.030.582.425 de Bogotá D.C

TP. Nro. 285.135 del C.S de la J.

Cel. 3167473176

rojasvabogadosconsultores@gmail.com